

Recurso de Revisión: RR/004/2011/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
de la Secretaría de Educación de Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, treinta de noviembre de dos mil once.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/004/2011/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- El dieciocho de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, ante quien petitionó lo siguiente:

"Comparezco ante usted con el motivo de que se me haga llegar la información siguiente:

- 1.- Cuál es el monto económico que se destinó a apoyar a la educación pública en lo que va del presente año en Ciudad Victoria.*
- 2.- Cuántos docentes laboran actualmente en Ciudad Victoria." (Sic)*

Cabe destacar que el titular del derecho de acceso a la información proporcionó el correo electrónico: [REDACTED] como medio para recibir la respuesta a su petición.

II.- En la misma fecha, la citada Unidad de Información Pública recibió el ocurso de mérito, pues el mismo porta el sello correspondiente que la Dirección Jurídica de aquella dependencia estatal utiliza para acreditar la recepción de documentos que se le hacen llegar, como el que ahora nos ocupa.

III.- El dos de noviembre del año que transcurre, [REDACTED] recibió, en su cuenta de correo electrónico la

respuesta a su solicitud de información, misma que, para pronta referencia, enseguida se transcribe:

"En atención a su escrito dirigido a un servidor, donde solicita lo siguiente:

1.- Cuál es el monto económico que se destinó a apoyar a la educación pública en lo que va del presente año en Ciudad Victoria.

2.- Cuántos docentes laboran actualmente en Ciudad Victoria.

Me permito informar a usted, que según información proporcionada por las áreas responsables de dicha información, el monto económico es de 9, 678,432.50 y el número de docentes es de 4937.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 1, 46, 56 inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto.

Atentamente

*LIC. ARNOLDO GONZÁLEZ HERRERA
DIRECTOR JURIDICO Y DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA" (Sic).*

IV.- Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil once, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

VI.- El veintitrés de noviembre de este año, debido a que el ente público responsable no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo legal, el Presidente de este Instituto envió los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto se hicieron valer los siguientes argumentos:

"Agravios

Con fundamento en el Artículo 74.- inciso b) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como también basándome en el criterio de expresión documental que señala que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Esto tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Esto con motivo de que si bien está contestando a mi solicitud y está haciéndome entrega de la información solicitada, no demuestra en ningún momento la razón de su resolución, ni señala ni adjunta alguna base o documento en el que conste que la información entregada es eficiente y real." (Sic)

eso a la lra

TAR
TUV

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el Recurso de Revisión interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone, en síntesis, que si bien es verdad que la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas dio respuesta a su solicitud, al indicarle que el monto económico invertido en esta capital, por concepto de educación, asciende a nueve millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos, con cincuenta centavos y que el número de docentes que labora en esta ciudad es de cuatro mil novecientos treinta y siete, también es cierto que, bajo la óptica del recurrente, lo contestado a su petición le resulta insatisfactorio, habida cuenta que no tiene soporte en algún documento en el conste la existencia de la información requerida; y aunque acepta que no pidió acceso a un registro documental en específico, también esgrime que el ente público responsable debió dar a su solicitud una respuesta basada en expresión documental.

Por lo tanto, el problema jurídico consiste en esclarecer si la solicitud de información fue suficientemente solventada o, si por el contrario, la Unidad de Información Pública debió dar acceso al

documento en el consten los datos requeridos, aunque el titular del derecho no lo haya especificado así en su petición. Para ello, es necesario emitir algunas reflexiones, relacionadas con el contenido de los artículos 3º, numeral 1, 6º, incisos c) y h), 7º, numeral 2, y 15, de la Ley, mismos que enseguida se transcriben:

Artículo 3º

1.- La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos en esta ley.

[...]

Artículo 6º

Para efectos de esta ley se entiende por:

[...]

c) Documentos: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;

[...]

h) Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

[...]

Artículo 7º

[...]

2.- La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la ley.

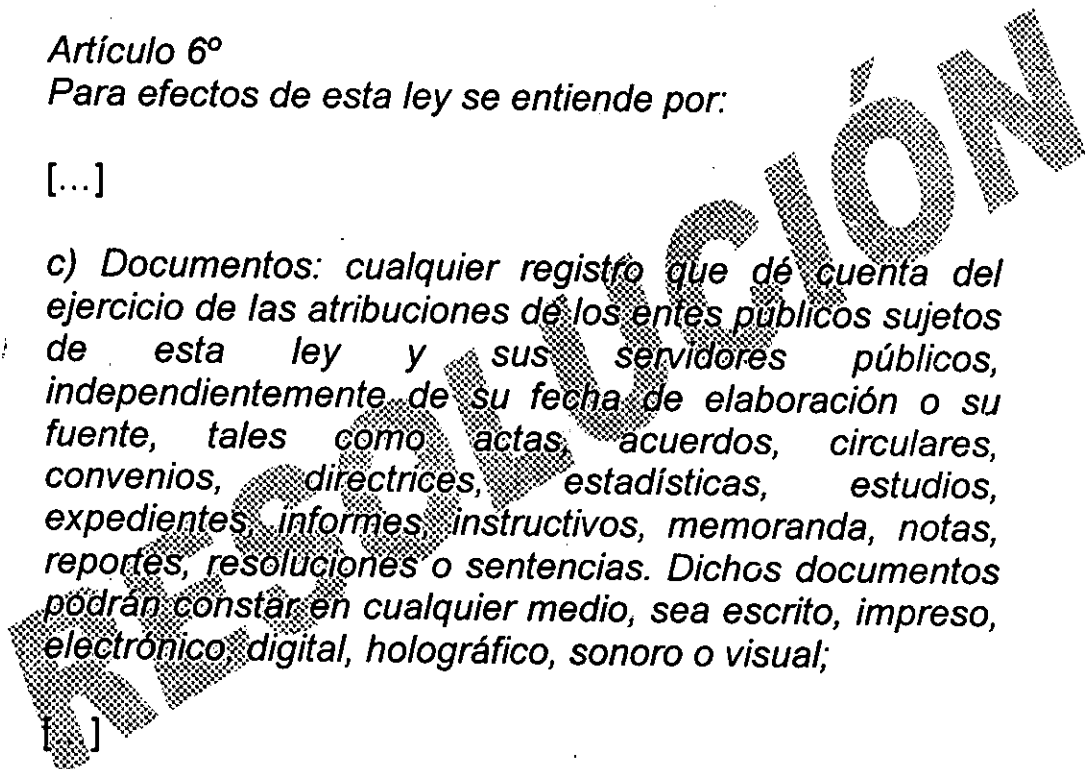
Artículo 15

En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el

Acceso a la Información

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO



criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

Del contenido de tales porciones normativas se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; que al considerarse un bien¹, significa que la información puede ser objeto de apropiación, excepto en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la norma; y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, con base en lo anterior, podemos concluir que la información pública se consigna en documentos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; documentos que son objeto de apropiación y a los que puede tener acceso cualquier persona, excepto en los casos previstos por la norma; lo que en síntesis significa que cuando la Ley habla de acceso a la información, se refiere a acceder a los documentos que la contienen y en los que se da noticia del ejercicio de atribuciones de los entes públicos.

Efectivamente, las agencias gubernamentales diariamente generan información referente a sus facultades y obligaciones, misma que necesariamente debe estar soportada en documentos, precisamente, para cumplir con las normas jurídicas que rigen su actuación, verbigracia, la preparación de informes para rendir una

¹ Artículo 660 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

cuenta pública ante el órgano legislativo, la integración de algún expediente necesario para un trámite administrativo o judicial, o la preparación de estadísticas, estudios o proyectos para conformar un programa de apoyo o un presupuesto de egresos a ejercer. Lo anterior, armoniza plenamente con el contenido del precepto 41, numeral 1, de la Ley, el cual establece que la información pública tendrá soporte escrito y gráfico.

Por lo tanto, no cabe duda, la información está soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el sujeto obligado debe entregar la información de que disponga o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

No escapa a quienes esto resuelven que, en la especie, la Unidad de Información Pública dio respuesta a la solicitud en un plazo mucho menor al que establece la Ley; asimismo, tampoco se duda de la veracidad de los datos entregados al solicitante; sin embargo, con base en lo hasta aquí expuesto, para que el derecho humano de acceso a la información sea pleno, la autoridad debe entregar el documento en el que la misma se contiene, si ésta tiene expresión documental, aunque el recurrente no lo haya requerido así en su petición.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

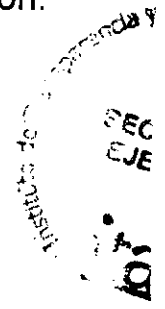
El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados

en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.²

Asimismo, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial en nuestro país, amplió mediante ejercicios interpretativos los alcances del derecho humano de acceso a la información, estableciendo su estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y su correspondiente exigencia de que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave de los derechos humanos.

Corolario de lo anterior, resulta el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a



² Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.

conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.³

Ahora bien, si como ha quedado precisado, la información se contiene en documentos y los sujetos obligados por la Ley tienen el deber de entregar aquella que posean o que razonablemente deben poseer, de manera completa, veraz y oportuna, en aras de privilegiar el derecho a la verdad, íntimamente relacionado con el acceso a la información, entonces, en el caso concreto, el criterio que con mayor eficacia protege el derecho humano del recurrente es permitirle el acceso a los documentos en los que consta la información que solicitó, aunque él no lo haya solicitado así; sin que esto de ninguna manera constituya que este órgano garante está concediendo más de lo pedido por el peticionario, sino que, únicamente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley, está ejerciendo sus facultades de interprete de la norma; y tal ejercicio interpretativo permite concluir que cuando en la solicitud de información no se cite el documento específico al que se quiera acceder, pero los datos requeridos tienen soporte en algún documento, consecuentemente, el sujeto obligado deberá permitir el acceso al mismo.

Además, no debe soslayarse que, al dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Información Pública afirmó lo siguiente:

"Me permito informar a usted, que según información proporcionada por las áreas responsables de dicha información, el monto económico es de 9, 678,432.50 y el número de docentes es de 4937." (Sic)

³ Número de Registro: 191981, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000 Página: 72.

Es decir, el ente público acepta que obtuvo los datos a partir de la información que le proporcionaron otras áreas responsables de la misma. Analicemos, entonces, el contenido de la respuesta.

En principio, se proporciona un dato económico relacionado con la inversión aplicada en esta capital, en materia educativa. Al respecto, los artículos 15, 25 y 26, de la Ley General de Educación; y 13, 47, 48 y 49, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, revelan que el Ejecutivo Federal y los gobiernos de cada entidad federativa concurrirán para el financiamiento de la educación y, en el caso específico de Tamaulipas, es el Ejecutivo del Estado quien proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que estén a su cargo en materia educativa. Asimismo, no debe perderse de vista que la Secretaría de Educación del Estado tiene entre sus facultades la de elaborar el proyecto del presupuesto general del ramo, mismo que para este ejercicio fiscal asciende a diez mil ciento treinta y tres millones quinientos noventa y siete mil pesos, pues así se establece en el artículo 1º del Decreto Número LX-1844, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2011; pero además, el artículo 3º del citado Decreto establece lo siguiente:

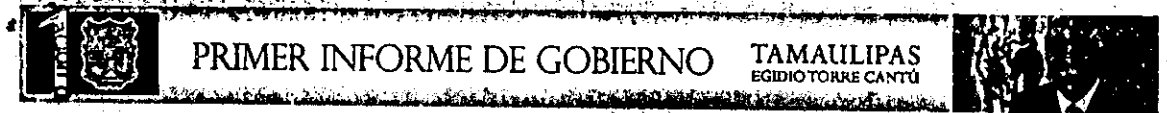
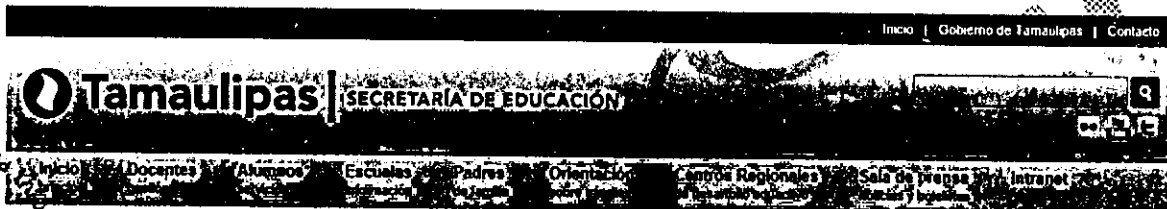
Artículo 3º. En el ejercicio de sus presupuestos aprobados, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal serán responsables de que su aplicación se realice conforme a las leyes correspondientes y con base en los principios de honradez, transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos. Así mismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados para el año 2011, salvo con autorización de la Secretaría de Finanzas y lo previsto en el artículo 6 de este Decreto.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos estatales con autonomía constitucional, el ejercicio de sus presupuestos aprobados será responsabilidad de los órganos competentes conforme a las leyes que los rigen.

(El subrayado es propio).

Lo expuesto permite concluir que la Secretaría de Educación del Estado es responsable de ejercer el presupuesto aprobado para este año, destinándolo a las áreas que correspondan e, inclusive, a los propios Ayuntamientos, de conformidad con los artículos 47, 48 y 49, de la Ley de Estatal de Educación.

Ejemplo de la labor de dispersión de recursos en todo el territorio tamaulipeco, incluyendo al municipio de Victoria, lo constituye el siguiente boletín oficial:



Entrega la SET materiales de apoyo a supervisiones y jefaturas de sector

Publicado el 28 de octubre de 2011

CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El titular de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (SET), Dióforo Guerra Rodríguez, presidió la ceremonia de entrega de material de oficina y apoyo a supervisores y jefes de sector de educación básica en todo el estado.

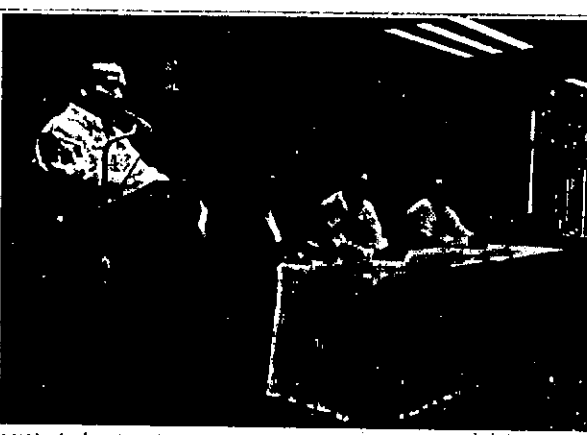
"Vamos a entregar paquetes con material de apoyo que les ayude a trabajar de una manera más eficiente. Sabemos de la importancia que las supervisiones tienen en la estructura educativa estatal, por eso entregaremos a las 511 supervisiones equipo de oficina y material en consumibles para que realicen sus tareas con calidad", dijo Guerra Rodríguez.

En el mismo sentido, y como primera etapa de los apoyos destinados a las supervisiones, se entregaron 71 paquetes que beneficiarán a los municipios conurbados de Ciudad Victoria, para continuar en próximas fechas con las demás regiones de la entidad.

"Queremos que todas las supervisiones y jefaturas de sector impulsen la calidad educativa de sus regiones, que se note el alineado seguimiento que ustedes realizan en las escuelas que conforman sus demarcaciones; así expresaremos esta calidad en el logro educativo", destacó el Secretario Guerra Rodríguez.

Pedro Reyes Trelo, Director del Centro de Desarrollo Educativo de los municipios de Victoria, Gómez Liera y Casas, agradeció los apoyos, destacando el compromiso del Gobernador Egidio Torre Cantú con la estructura educativa. "Con este esfuerzo se fortalece la capacidad de gestión y supervisión de la estructura educativa", señaló.

Acompañó en esta importante ceremonia al Secretario de Educación de Tamaulipas el titular de la Unidad Ejecutiva de la SET, Gerardo Terán Cantú, así como otras personalidades.



Últimas Noticias

Celebra plantel Conalep-Victoria 28 años de su creación

27 de noviembre de 2011 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Con la presencia de más de 300 alumnos en la explanada del Conalep 172 de ciudad Victoria, se llevó a cabo el ... Continúa leyendo »

Entregan SET-SNTE estímulos al Programa Escuela Siempre Abierta

25 de noviembre de 2011 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El titular de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (SET), Dióforo Guerra Rodríguez, y el representante de la Sección 30 del Sindicato ... Continúa leyendo »

Inaugura Secretario de Educación Congreso Internacional de Competencias Educativas

24 de noviembre de 2011 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Con la presencia del Secretario de Educación de Tamaulipas, Dióforo Guerra Rodríguez se llevó a cabo el arranque de actividades del 1er ... Continúa leyendo »

Acuden alumnos tamaulipecos al Encuentro Nacional de Grupos Corales

23 de noviembre de 2011 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Con la representación de 16 alumnos tamaulipecos, se llevó a cabo el segundo Encuentro Nacional de Grupos Corales ¡Ah, que la canción! ... Continúa leyendo »

Facebook, Twitter, Me gusta, Compartir

LA DIRECCIÓN DE INGLÉS EN EDUCACIÓN BÁSICA TE INVITA A LA: 1ª CONVIVENCIA NAVIDEÑA TEATRO AMAUJA G. DE CASTILLO LEDON MARTES 6 DE DICIEMBRE 11:00 AM

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR VISITA EL NUEVO PORTAL SERVICIOS NOTICIAS SITIOS DE INTERÉS PROGRAMAS INFO AQUÍ

No es ocioso precisar la validez de recurrir a esta publicación difundida en la Internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe; por lo tanto, dado que el boletín de mérito procede de la página oficial <http://educacion.tamaulipas.gob.mx/2011/10/entrega-la-set-materiales-de-apoyo-a-supervisiones-y-jefaturas-de-sector/> del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es dable considerar que la información ahí contenida también goza de carácter oficial.

Ilustra lo recién expuesto, el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con epígrafe:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.⁴

En segundo término, se proporcionó el número de docentes que laboran en esta capital. Con relación a este punto, vale precisar que dicha respuesta está relacionada con aquella obligación de transparencia prevista en el artículo 16, numeral 1, inciso b), fracción VI, de la Ley, que impone publicar la lista general del personal que

⁴ Número de Registro: 186243, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306.

labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo. Sin embargo, al revisar la lista de docentes que se localiza en el portal electrónico: http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2011/09/RP_EducacionJunio2011.pdf se advierte que no se da noticia del área a la cual están adscritos, tal como se muestra en la siguiente impresión electrónica:

 **Tamaulipas** SECRETARIA DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO LISTADO DE PERSONAL

Acceso
SECRETARIA
CUT

NOMBRE	TIPO DE CONTRATACIÓN
ALVAREZ ALEGRIA ANASTACIO ARNOLDO	01 DOCENTE BASICO
ASSAD ACOSTA MARIA DE LOS ANGELES	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ANAYA ALVARADO MA. ASUNCION	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ALONSO JOSE ANTONIO	01 DOCENTE BASICO
ALANIS ALONSO MARIA DE LOS ANGELES	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ARMAS ALCALA ADRIANA	01 DOCENTE BASICO
ARRATIA ACOSTA JOSE ARTIME	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ARCOS AYHINI	01 DOCENTE BASICO
ARRATIA ACOSTA AIDA GRISEL	01 DOCENTE BASICO
ALCALA ALANIS AMERICA LIZETH	01 DOCENTE BASICO
AVALOS ALVAREZ BENIGNA	01 DOCENTE BASICO
ANAYA ALVARADO CLAUDIA	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ALANIS CLAUDIA	01 DOCENTE BASICO
ALVARADO AGUILAR DORA DELIA	01 DOCENTE BASICO
ALMAZAN AGUILAR MA. DOMINGA	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ALONZO MARIA DOLORES	01 DOCENTE BASICO
ALBARRAN ANRUBIO ELIZABETH	01 DOCENTE BASICO
ALVARADO ARROYO MARIA EUGENIA	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ALVAREZ ALONZO MA ELENA	01 DOCENTE BASICO
ALFARO ALVARADO EUTIMIO	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ALVAREZ AYALA ERIKA GABRIELA	01 DOCENTE BASICO
ADAME ACOSTA EDITH GABRIELA	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
AMAYA ARREDONDO EDITH SELENE	01 DOCENTE BASICO
ALANIS ADRIAN FRANCISCO JAVIER	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ARRATIA ACEVEDO FRANCISCO JAVIER	01 DOCENTE BASICO
ADAME ALVAREZ FERNANDO ANTONIO	01 DOCENTE BASICO
ARRATIA AGUILAR FRANCISCO	01 DOCENTE BASICO
ANAYA ALVARADO GENOVEVA	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ AGUILAR MA. GUADALUPE ADRIAN	01 DOCENTE BASICO
AVALOS AVILA JOSE GUADALUPE	01 DOCENTE BASICO
ALMAZAN AVALOS GLORIA	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ALMAZAN GEMMA ALEJANDRA	01 DOCENTE BASICO
ANAYA ANAYA HOMERO	01 DOCENTE BASICO
ALVARADO ARGANDOÑA HECTOR RAUL	01 DOCENTE BASICO
ARRATIA ACEVEDO ISRAEL	01 DOCENTE BASICO
AVALOS AVALOS ISABEL	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ALVARADO ALMAZAN IDANIA SUJEY	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
AYALA ANDRADE JULIO	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ARCINIEGA JORGE JAVIER	01 DOCENTE BASICO
ALANIS ARRATIA JESUS ADVENTO	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ALFARO ALVARADO JUAN ANTONIO	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ALVAREZ ARRIOLA JOSE JUAN	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
AVALOS ANDRADE JULIA	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ ALANIS KARMINA DEYANIRA	01 DOCENTE BASICO
ALCALA ALANIS KARLA LORENA	01 DOCENTE BASICO
ALVARADO AGUILAR MA LUISA	01 DOCENTE BASICO
ALMAGUER ALMAGUER LETICIA	03 INSTITUCIONAL DE PUESTOS
ARMAS ALCALA MA DE LA LUZ	01 DOCENTE BASICO
ALVAREZ AGUILAR LUZ MARIA	01 DOCENTE BASICO
ALANIS ALANIS LUIS LAURO	01 DOCENTE BASICO

Aún así, la Unidad de Información Pública respondió a los dos cuestionamientos, soportando los datos entregados en información proporcionada por las áreas responsables de la misma, según la propia respuesta entregada al recurrente, pero sin permitirle el acceso a los documentos que veraz, completa y oportunamente la contienen; por lo tanto, si el ente público responsable cuenta con las atribuciones suficientes para dispersar el recurso en los distintos Ayuntamientos de la entidad y, además, lo publicita junto con la lista del personal docente, según los datos obtenidos en la página oficial del Gobierno del Estado, pero además, al dar respuesta a la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] la sustenta en información procedente de las áreas responsables de la misma, en la parte dispositiva de este fallo, deberá declararse la procedencia de este medio de impugnación e instruirse a la Unidad de Información Pública para que actúe en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, a través del correo electrónico del recurrente le haga llegar la documentación que soporte los datos entregados en la respuesta recurrida o, en su defecto, le notifique por esa misma vía el lugar al cual puede acudir para consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución.
- Para dar cumplimiento a la misma, deberá observar los procedimientos y plazos legales establecidos en la Ley.

Finalmente, no estorba decir que si bien el contenido de este fallo impone que el ente público responsable entregue los documentos que soportan la información peticionada por el recurrente, aunque él no lo especificó así en su solicitud, esto únicamente debe entenderse para que la Unidad de Información de la dependencia entregue dicha documentación en el formato en que ésta se encuentre, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, de la Ley, aplicado a *contrario sensu*.

QUINTO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se instruye al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

caso a la Información de Tamaulipas
17/11/2015
[Signature]

RESOLUCIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/004/2011/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS.